



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00277-2024-PA/TC
LIMA
EDWIN LUDEÑA RODRÍGUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de mayo de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Ludeña Rodríguez contra la resolución de fojas 106, de fecha 15 de marzo de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2019¹, el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad del auto calificadorio de fecha 4 de setiembre de 2019 (Casación 11502-2018 Lima)², que declaró improcedente el recurso de casación³ que interpuso contra la sentencia de vista (Resolución 13), de fecha 6 de abril de 2018⁴, cuya nulidad pide accesoriamente, dictada en el proceso que instauró contra Telefónica del Perú S.A.A. sobre reposición laboral⁵. Solicita la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Alega, en términos generales, que, habiendo obtenido sentencias desfavorables en las dos instancias de mérito, interpuso recurso de casación, el cual fue declarado improcedente mediante una resolución que no se encuentra debidamente motivada. A su entender, se debió declarar procedente el medio impugnatorio y emitir pronunciamiento de fondo.

¹ Folio 43.

² Folio 36.

³ En la demanda manifiesta haber tomado conocimiento de su contenido el mismo día de su expedición.

⁴ Folio 28.

⁵ Expediente 02137-2016-0-1801-JR-LA-18.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00277-2024-PA/TC
LIMA
EDWIN LUDEÑA RODRÍGUEZ

3. El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 29 de octubre de 2019⁶, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que la resolución cuestionada no evidencia irregularidad que denote afectación a los derechos invocados.
4. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de 15 de marzo de 2022⁷, confirmó la apelada, principalmente por estimar que la resolución cuestionada se encuentra suficientemente motivada y que lo pretendido por el actor es la revisión de lo resuelto por la jurisdicción ordinaria.
5. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
8. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 16 de octubre de 2019 y que fue rechazado liminarmente el 29 de octubre de 2019 por el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 15 de marzo de 2022, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.

⁶ Folio 55.

⁷ Folio 106.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00277-2024-PA/TC
LIMA
EDWIN LUDEÑA RODRÍGUEZ

9. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional del mismo distrito judicial absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió ordenar la admisión a trámite de la demanda. En consecuencia, corresponde ordenar esto último.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución del 15 de marzo de 2022⁸, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución de fecha 29 de octubre de 2019⁹, expedida por el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

⁸ Folio 106.

⁹ Folio 55.